

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PER SAL PAI 2017-00741.

En relación con la solicitud que antecede, es de advertir en primer lugar que, el **DERECHO DE PETICIÓN** elevado a canon constitucional en el art. 23 de la Constitución Nacional, no puede ser instrumento para intervenir en un proceso regulado por el ordenamiento procesal civil como éste, por cuanto que el derecho fundamental tiene previsiones especiales por motivos de interés general o particular, sin que pueda reemplazar al estatuto procesal que es de orden público y de estricto cumplimiento, motivo por el cual no se da curso al derecho de petición que fuera elevado en el anterior memorial.

No obstante lo anterior, se advierte al peticionario, que si esta Juez ordenó el levantamiento del impedimento de la salida del país de la menor de edad, fue precisamente porque en su momento se cumplió con lo conciliado por las partes en audiencia celebrada el 8 de agosto de 2018, conforme así el mismo demandado lo indica en el escrito en el que formula el derecho de petición: "*Martina regresó a Colombia por un breve momento en Diciembre de 2019*", decisión que fue notificada por anotación en estado a las partes, conforme así lo ordena la normatividad procesal civil vigente.

Precisando que en el curso del proceso claramente se le indicó que si efectivamente la madre no estaba dando cumplimiento a lo ordenado en dicha audiencia frente a las visitas de la menor de edad con posterioridad a lo decidido por esta Juez y de conformidad con lo fue conciliado por ellos antes del inicio del proceso; para el efecto debía iniciar las acciones legales correspondientes con independencia de este proceso.

Frente a la compulsas copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por fraude a resolución judicial, se advierte que esta Juez no cuenta con suficientes elementos de juicio para determinar si efectivamente se ha cometido algún ilícito que deba ser denunciado; por lo que se ordena que por Secretaría y a costa



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

de la parte interesada, se expidan copias auténticas del expediente, las cuales deberán ser allegadas directamente por el interesado ante la Fiscalía General de la Nación, para que el mismo y bajo la gravedad del juramento efectúe la denuncia del caso y ejerza su propia defensa.

Por último, y frente a la restitución internacional que refiere el petente, corresponde igualmente al demandado ponerse en contacto con el señor Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, a fin de que le informe y asesore sobre el trámite que debe adelantar para tal efecto. OFÍCIESE y comuníquese por el medio más expedito.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59eb4aa894fefae845b7dd16a5824db01f2e093d91394999e16240208722d760

Documento generado en 01/07/2021 04:53:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**